

En los casos de imposibilidad del goce del horario de verano legislado por la Ley 9094, por la naturaleza del servicio que se presta, la compensación debe ser proporcionada a los sobretiempos, pero no pago doble de salario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Enrique Galliani W., representante del Ferrocarril Central del Perú, recurre del fallo de vista, confirmatorio del apelado corriente a fs. 66, que declara fundada en parte la demanda de fs. 1, y ordena pagar al actor la suma de S/. 29,838.21, por concepto de beneficios sociales.

Los puntos 4º y 5º de la demanda han sido materia de allanamiento por parte de la demandada, como puede verse en el comparando de fs. 8. En cuanto al reintegro de haberes a que se contraen los puntos 1º y 3º de la demanda, deben declararse fundados. En el primer caso, está probado por la contestación de la demanda y por la liquidación de beneficios sociales de fs. 17, reconocido judicialmente por el actor a fs. 61, que éste, pasó a la categoría de empleado a partir del 1º de noviembre de 1946, y por tanto debía gozar de 30 días de remuneración, sin embargo, de la exhibición de planillas que corre a fs. 31 y siguientes, aparece que en el lapso comprendido entre el 1º de noviembre de 1946 y el 22 de agosto de 1950, la empresa demandada sólo le abonó 26 días de remuneración. Por consiguiente es procedente el reintegro reclamado por el período mencionado.

Está probado igualmente, por los documentos que rolan a fs. 11, 12 y 13, y por la confesión del representante de la demandada corriente a fs. 26 vuelta, respuesta a la cuarta pregunta, que durante la época que rige el horario de verano, el actor entre la jornada de la mañana y la de la tarde, sólo tenía un descanso durante dos horas, siendo así que por disposición de la Ley No. 9049 debía hacerlo durante 3 horas y media. Debe pues reintegrársele los salarios que por este concepto dejó de percibir por el período señalado en la demanda.

Por los fundamentos que se exponen en la sentencia del Juez de Trabajo, los extremos contenidos en los puntos segundo, sexto y séptimo de la demanda, resultan improcedentes .

A mérito de los razonamientos expuestos, opino que la recurrida de fs. 71, que hace lugar a la apelada, que declara fundada en parte

la demanda, está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 5 de octubre de 1963.

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, doce de noviembre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que de acuerdo con el artículo octavo de la Ley nueve mil novecuatro, en los casos de imposibilidad del goce del horario de verano, por tratarse de un servicio público de transporte y otros de igual naturaleza, debe compensarse en forma proporcional los sobretiempos en relación con dicho horario; que, en consecuencia, no es procedente el pago doble demandado y admitido en las instancias inferiores: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas setentiuna, su fecha veinte de marzo del presente año, en cuanto confirmando la apelada de fojas sesentiseis, su fecha veinte de diciembre último, declara fundada la demanda sobre reintegro de beneficios sociales interpuesta a fojas una por don Alejandro Rumichi Vilela contra la Empresa del Ferrocarril Central del Perú, respecto a los puntos primero, cuarto y quinto, y sin lugar en lo relativo a los puntos segundo, sexto y séptimo de la referida demanda; declararon HABER NULIDAD en la parte que manda pagar la cantidad de diecisiete mil seiscientos noventitres soles cincuenticinco centavos, por doble remuneración por hora y media diarias trabajadas durante el horario de verano en los años comprendidos entre el dos de noviembre de mil novecientos cuarentiseis y el dos de mayo de mil novecientos sesenta; reformándola en esta parte y revocando en la misma la de Primera Instancia: ordenaron el pago de ocho mil ochocientos cuarentiseis soles setentisiete centavos, remuneración simple, por el expresado concepto; mandaron que en ejecución de sentencia se regule el monto de lo debido por la Empresa demandada; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— GONZALEZ GARCIA.— ALARCON.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 900-63.— Procede de Lima.